ANEXO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY PROVINCIAL N° 11.202 MODIFICADA POR LEY N° 11.236

DE CREACIÓN DE LA OBRA SOCIAL DE ENTRE RÍOS

CAPÍTULO I

RÉGIMEN, OBJETIVOS Y ACCIONES

ARTÍCULO 1°.- Los recursos de apelación jerárquica y de queja interpuestos contra actos administrativos de la OSER, las comunicaciones, requerimientos y demás trámites que se eleven desde la OSER al Poder Ejecutivo, se tramitarán a través del Ministerio de Salud. Dicha jurisdicción realizará las intervenciones que fueran pertinentes y elevará al Poder Ejecutivo el proyecto de decreto o acto preparatorio que corresponda, para su análisis y emisión del acto administrativo, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 2°.- Las prestaciones y coberturas mínimas que deben ser fijadas por el Ministerio de Salud se establecerán por Resolución. La OSER podrá elevar propuestas de modificaciones o actualización, cuando existan razones que justifiquen su adecuación.

ARTÍCULO 3°.- El nombramiento del personal *ad referéndum* del Poder Ejecutivo, previsto en el artículo 3º inc. "h" de la ley de creación de la OSER, deberá efectuarse mediante el procedimiento de selección por concurso establecido por la normativa provincial vigente y aplicable a los organismos autárquicos, el Reglamento General de Concursos aprobado por el Decreto Nº 1452/26 o las normas que en el futuro lo modifiquen o sustituyan.

La convocatoria deberá identificar el cargo, agrupamiento, tramo y vacante presupuestaria correspondiente, dando debida intervención a tal efecto al Ministerio de Economía y Servicios Públicos.

El personal de la OSER comprendido en la Ley Nº 9.755, quedará sujeto al régimen disciplinario establecido por dicha ley, sus modificatorias, reglamentaciones y normas aplicables.

El Presidente de la OSER, en su carácter de autoridad superior del organismo, podrá:

a) Disponer informaciones sumarias destinadas a verificar preliminarmente la existencia de hechos que pudieran constituir faltas administrativas;

b) Ordenar la instrucción de los sumarios administrativos que correspondan y designar al instructor, quien deberá actuar con independencia, siguiendo el procedimiento previsto en el Decreto N° 02/70 SGG, reglamento de sumarios de la Provincia de Entre Ríos o la norma que lo reemplace, sustituya o dicte el Directorio de la OSER. Se prescindirá de la intervención de la Comisión Asesora de Disciplina, siendo su análisis suplido por el Directorio de la OSER;

c) Aplicar las sanciones de apercibimiento y suspensión de hasta treinta (30) días, dentro de los límites y mediante los procedimientos que previstos legalmente, sin necesidad de ratificación posterior.

La aplicación de las sanciones de cesantía y exoneración deberá ser dispuesta por el Directorio de la OSER *ad referéndum* del Poder Ejecutivo Provincial, elevando el expediente para su consideración y dictado del acto administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II

PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTÍCULO 4°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 5°.- La percepción, administración y registración de los recursos enumerados en el artículo 5° de la Ley N° 11.202 se efectuará de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables, según la naturaleza de cada recurso.

Las contribuciones patronales y los aportes personales se determinarán y recaudarán de acuerdo con las normas que rijan para cada sujeto obligado y beneficiario, correspondiendo a la Obra Social de Entre Ríos establecer los procedimientos operativos necesarios para su percepción y registración, dentro del ámbito de sus competencias.

Los ingresos provenientes de la prestación de servicios, derechos, aranceles, coseguros, cápitas y demás retribuciones serán percibidos conforme a los valores y condiciones que resulten aplicables en cada caso. Los ingresos derivados de la venta de bienes, concesiones y arrendamientos se regirán por las disposiciones vigentes en la materia.

Las donaciones, legados, subsidios y demás recursos provenientes de convenios de cooperación serán aceptados por el Directorio de la OSER y administrados de acuerdo con los términos de su ley de creación.

Los recursos que se asignen a la Obra Social por disposiciones legales, reglamentarias o convenios especiales, así como los aportes extraordinarios que efectúe el Poder Ejecutivo provincial, serán incorporados y registrados conforme a su naturaleza y al régimen presupuestario y contable aplicable. Se considerarán como aportes extraordinarios, independientemente de las razones que lo justifiquen, aquellos que no refieran a contribuciones patronales, aportes personales o demás recursos asignados por ley o en forma regular.

El superávit resultante al cierre de cada ejercicio financiero será contabilizado en el ejercicio siguiente, de conformidad con las normas contables aplicables.

La totalidad de los recursos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 11.202 deberá registrarse y administrarse conforme a su naturaleza, con sujeción a los principios de legalidad, transparencia y control, y destinarse al cumplimiento de las finalidades de la Obra Social de Entre Ríos.

ARTÍCULO 6°.- La memoria y balance de la OSER deberán dar cuenta de las medidas adoptadas para la gestión del patrimonio y recursos, considerando como indicadores los postulados de Administración Eficiente, Contabilidad y Auditoría, Planificación Financiera, Inversión Responsable y Protección del Patrimonio

ARTÍCULO 7°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 8°.- Sin reglamentación.

CAPÍTULO III

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 10°.- Los Vocales solo podrán ser removidos mediante decreto del Poder Ejecutivo, con motivo de denuncias o actuaciones de oficio, en las que se precisen los incumplimientos o conductas reprochables que se le atribuyan.

Con los antecedentes recopilados, denuncias, comunicaciones y todo otro elemento pertinente, se formará expediente administrativo en el ámbito del Ministerio de Salud de la Provincia, comunicándose fehacientemente al vocal los

hechos, actos o conductas que le son imputados. El vocal podrá tomar vista y extraer copias dentro del plazo de descargo. La notificación referida en el presente será realizada por la Dirección General de Despacho ministerial.

El vocal al que se le imputan los incumplimientos, tendrá derecho a ejercitar su derecho de defensa mediante descargo escrito, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos de efectuada la notificación. El escrito de descargo se presentará en soporte papel ante la Mesa de Entradas del Ministerio de Salud debiendo constituir en esa oportunidad, un domicilio electrónico (correo electrónico) en el que se notificarán todas las decisiones que se adopten en el marco del trámite, y acompañar al descargo toda la información, documentos y prueba que fundamente su posición. En el caso de prueba testimonial, se podrán ofrecer hasta cinco (5) testigos, debiendo denunciarse sus datos de identificación, domicilio y justificación de su proposición como testigo, siendo a cargo del vocal la carga de su notificación y comparecencia.

El Ministro de Salud admitirá, rechazará y, en caso de corresponder, mandará producir las pruebas ofrecidas, fijando fecha, hora y lugar de la audiencia testimonial, la que será llevada a cabo ante el Señor Ministro o el funcionario que éste designe. Del desarrollo de la audiencia se dejará constancia mediante acta escrita, transcribiéndose las preguntas realizadas y sus respuestas. El acta será suscripta por el testigo, funcionarios e intervinientes en el acto.

Recepcionado el descargo o vencido el plazo legal para formularlo, o concluida la producción de la prueba que se hubiere ordenado, el vocal imputado contará con cinco (5) días hábiles administrativos para alegar sobre las mismas.

Vencido el plazo para alegar, el Ministro de Salud resolverá la clausura del trámite y remitirá las actuaciones a la Secretaría Legal y Técnica de la Provincia para emisión de dictamen legal. Producido el dictamen, las actuaciones se elevarán al Sr. Gobernador para el dictado de la medida que corresponda, la que se notificará al domicilio constituido.

Además de otras conductas que puedan subsumirse en las causales previstas en el artículo 10° de la ley de creación de OSER, éstas se configurarán cuando:

a) Se disponga de los recursos de modo arbitrario, contrariando órdenes o normativas vigentes; se destinen a fines ajenos a los de la Obra Social; o se generen consecuencias notoriamente lesivas a la Obra Social.

b. 1) Las conductas, actos, comunicaciones, hechos o acciones que impliquen difusión pública o en espacios privados ajenos a la gestión, que no guarden estricta reserva respecto de los datos personales y de toda la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, o cuando su utilización no se realice en cumplimiento de las competencias legales, sean administrativas, de fiscalización, control o la que corresponda a su área de trabajo.

b.2) La extracción de copias, publicación, difusión o comunicación sobre datos o información contenida en expedientes, informes o documentos para fines ajenos a sus funciones o fuera de los canales institucionales autorizados, sean actos privados o públicos, medios de comunicación, redes sociales, espacios políticos, académicos, gremiales, etc.

b.3) La comunicación por canales distintos a los canales institucionales y a los destinatarios habilitados por la Ley Nº 11.202, incluidos el Poder Ejecutivo Provincial, el Poder Legislativo y los organismos de control competentes cuando se detecten irregularidades. La obligación de reserva no impedirá el cumplimiento de un deber legal de informar ni de dar respuesta a un requerimiento de autoridad judicial o de otro órgano competente, que deberá tramitarse por la vía institucional correspondiente.

c) Se considerará configurada la causal del inciso "c", cuando medien tres o más inasistencias injustificadas durante el mandato del vocal; y/o cuando la participación en las reuniones de Directorio se realice de modo irregular, luego de haber transcurrido el plazo de espera que fije el Directorio o cuando sea intermitente, retirándose y reintegrándose a las reuniones, conforme los términos de la normativa que se dicte en el ámbito de OSER para el desarrollo de las reuniones de Directorio.

d) En el ejercicio de sus funciones los Vocales observarán los principios de integridad, independencia, objetividad, imparcialidad, prudencia, diligencia profesional y transparencia, así como el deber de evitar conflictos de intereses y el uso de información privilegiada en beneficio propio o de terceros. Además de las responsabilidades administrativas que correspondan por el presente, el acto que ponga fin al procedimiento, comunicará lo resuelto al Colegio Profesional u organismo de control de la matrícula, cuando la causal pueda configurar a su vez un incumplimiento a las normas éticas profesionales.

ARTÍCULO 11°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 12°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 13°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 14°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 15°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 16°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 17°.- A efectos de cumplimentar el requisito del Artículo 17° inc. "a", deberá acompañarse certificado de antecedentes penales vigente.

Se considerarán comprendidos en la incompatibilidad prevista en el artículo 17° inc. "b" de la ley, entre otros supuestos, aquellos en los que la persona a designar o que se encuentre en ejercicio del cargo, integre órganos de administración, gobierno o fiscalización, o tenga participación accionaria o societaria en personas jurídicas que mantengan relaciones contractuales con la OSER como prestadoras, proveedoras o contratistas, cualquiera sea la naturaleza de los bienes, servicios u obras contratadas.

Cuando se verifique alguno de los impedimentos previstos en el artículo 17° de la ley de creación de OSER, la persona no será designada. Cuando el impedimento sea sobreviniente, se dictará un Decreto en el que se dispondrá la declaración del cese desde la fecha en que se verificare el obstáculo legal, pudiendo dejarse a salvo los actos dictados hasta esa fecha, en resguardo de los servicios de salud relacionados a los mismos.

ARTÍCULO 18°.- Sin reglamentación.

CAPÍTULO IV

BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 19°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 19° BIS.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 20°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 21°.- Sin reglamentación.

CAPÍTULO V

FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 22°.- La Fiscalización de los Síndicos de la Obra Social será ejercida de manera conjunta para el desempeño de las labores establecidas en el art. 25° de la ley de creación de la OSER y de todas aquellas que no tengan una previsión especial en el presente.

Cada Síndico podrá requerir individualmente la exhibición o consulta de un expediente determinado. Los requerimientos de informes que excedan la consulta puntual de un expediente determinado y que impliquen la elaboración de una respuesta, deberán ser formulados conjuntamente y contar con la firma de ambos Síndicos. Los pedidos conjuntos deberán delimitar su objeto y alcance de modo preciso a efectos de posibilitar una respuesta adecuada y concreta a la consulta.

Los informes periódicos y los demás informes que, conforme a la Ley N° 11.202, deban elevarse al Poder Ejecutivo Provincial o al Poder Legislativo deberán ser elaborados y suscriptos por ambos Síndicos. Si existiere discrepancia, cada Síndico podrá incorporar su opinión fundada en un apartado separado del mismo informe. La exposición de opiniones distintas no impedirá la presentación del informe en término. Cuando alguno de los Síndicos se negare a suscribir o producir un informe, deberá dejarse constancia de esa circunstancia, de los motivos expresados -si los hubiere- sin que ello pueda paralizar la comunicación del informe a los órganos competentes.

ARTÍCULO 23°.- Los Síndicos solo podrán ser removidos mediante decreto del Poder Ejecutivo, con motivo de denuncias o actuaciones de oficio, en las que se precisen los incumplimientos o conductas reprochables que se le atribuyan, siguiéndose el mismo procedimiento administrativo previsto en el artículo 10° de la presente reglamentación.

Además de otras conductas que puedan subsumirse en las causales previstas en el artículo 23° de la ley de creación de OSER, éstas se configurarán cuando se registre:

a.1) La falta de producción oportuna de los informes previstos por la ley de creación de OSER, la negativa reiterada a suscribirlos de modo injustificado, y la comunicación o divulgación de información por canales distintos a los institucionales y a los destinatarios habilitados por la Ley N° 11.202 -Poder Ejecutivo

Provincial, Poder Legislativo y organismos de control competentes cuando se detecten irregularidades.

a.2) Las conductas, actos, comunicaciones, hechos o acciones que impliquen: difusión pública, a terceros, o en espacios privados ajenos a la gestión institucional sobre información de la obra social y sus afiliados; no guardar estricta reserva respecto de los datos personales y de toda la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, debiendo exponerla solo a los destinatarios autorizados por la Ley 11.202 siguiendo la vía institucional –Poderes Ejecutivo y Legislativo y órganos de control-; utilización de información de la obra social que no se realice en cumplimiento de las competencias legales, sean administrativas, de fiscalización, control o la que corresponda a su área de trabajo.

a.3) La extracción de copias, publicación, difusión o comunicación sobre datos o información contenida en expedientes, informes o documentos para fines ajenos a sus funciones o fuera de los canales institucionales autorizados, sean actos privados o públicos, medios de comunicación, redes sociales, espacios políticos, académicos, gremiales, etc.

b) La emisión de informes, declaraciones o comunicaciones que evidencien errores técnicos no excusables; la producción de informes carentes de fundamentación profesional suficiente o de los documentos, análisis o cálculos respaldatorios.

c) Se considerarán actos violatorios de principios éticos aquellos que importen una transgresión al principio de integridad, independencia, objetividad, imparcialidad, prudencia, diligencia profesional y transparencia, así como el deber de evitar conflictos de intereses y el uso de información privilegiada en beneficio propio o de terceros.

No adoptar las medidas razonables para evitar accesos, consultas, alteraciones o divulgaciones no autorizados y no comunicar de inmediato cualquier incidente de seguridad de la información. La obligación de reserva no impedirá el cumplimiento de un deber legal de informar ni de dar respuesta a un requerimiento de autoridad judicial o de otro órgano competente, que deberá tramitarse por la vía institucional correspondiente.

Además de las responsabilidades administrativas que correspondan por el presente, el acto que ponga fin al procedimiento, comunicará lo resuelto al Colegio

Profesional u organismo de control de la matrícula, cuando la causal pueda configurar a su vez un incumplimiento a las normas éticas profesionales.

d) Retención u obstrucción infundada o arbitraria de expedientes o medidas que supongan la utilización de fondos y bienes para la atención de la salud de los afiliados.

e) Incumplimiento de los deberes y funciones que resultan inherentes a su cargo y aquellos establecidos en el artículo 25° de la Ley 11.202, modificada por Ley 11.236.

ARTÍCULO 24°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 25°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 26°.- Sin reglamentación.

CAPÍTULO VI

TRANSPARENCIA ACTIVA

ARTÍCULO 27°.- Sin reglamentación.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 28°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 29°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 30°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 31°.- Las reparticiones y organismos de la Administración provincial, Municipalidades y Comunas, deberán suministrar los documentos, datos e informes que le fueren solicitados por la Obra Social dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de recepcionado el requerimiento. Podrán solicitar prórroga por igual plazo cuando existieren razones fundadas.

ARTÍCULO 32°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 33°.- Sin reglamentación.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 34°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 35°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 36°.- Sin reglamentación.

ARTÍCULO 37°.- Sin reglamentación.